

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
1761/2016 Y ACUMULADOS.

ACTORES: ALONSO BASSANETTI
VILLALOBOS Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que a continuación se precisan:

N°	Expediente	Actor
1.	SUP-JDC-1761/2016	Alonso Bassanetti Villalobos
2.	SUP-JDC-1762/2016	María Elena Cárdenas Méndez
3.	SUP-JDC-1763/2016	Julieta Fuentes Chávez
4.	SUP-JDC-1764/2016	Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
5.	SUP-JDC-1765/2016	Gilberto Sánchez Esparza

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

Los citados medios de impugnación fueron promovidos, por los mencionados actores, por propio derecho y en su carácter de Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a fin de controvertir: **1)** La sentencia de ocho de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, al resolver el juicio local de inconformidad identificado con el número de expediente JIN/206/2016; y, **2)** El acuerdo de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral *“dentro del expediente UT/SCG/PRCE/TEE/JL/CHIH/29/2016, en el que se radica y admite un Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales, como consecuencia de la vista recibida del Tribunal Estatal Electoral”*, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que los actores hacen en sus respectivos escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1.- Procedimiento electoral local.- El primero de diciembre de dos mil quince inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Chihuahua, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso de la entidad, así como de ayuntamientos municipales.

2.- Solicitud de registro.- En el mes de abril de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado Encuentro Social solicitó, ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el registro de diversos ciudadanos a los cargos de elección precisados en el apartado que antecede.

3.- Solicitud de sustitución de candidatos.- El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado Encuentro Social presentó ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, escrito de solicitud de sustitución de los candidatos de la planilla postulada para participar en la elección de Ayuntamiento de Delicias, de la citada entidad federativa.

4.- Aprobación de las sustituciones.- El seis de mayo de dos mil dieciséis, el aludido Consejo Estatal emitió el acuerdo identificado con la clave IEE/CE127/2016, por el cual aprobó la solicitud de sustitución de candidatos del partido político nacional denominado Encuentro Social, precisada en el apartado tres (3) que antecede.

5.- Jornada electoral.- El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chihuahua.

6.- Sesión de cómputo municipal.- El nueve de junio de dos mil dieciséis, la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, con sede en Delicias, efectuó la sesión de cómputo de la elección municipal, resultando ganadora la planilla de candidatos postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que se declaró la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría.

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

7.- Juicio de inconformidad local.- Disconforme con lo anterior, el catorce de junio de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado Encuentro Social, por conducto de su representante ante la Asamblea Municipal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua con sede en Delicias, presentó ante esa Asamblea Municipal, demanda de juicio de inconformidad.

El medio de impugnación quedó radicado ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el expediente identificado con la clave JIN/206/2016.

8.- Sentencia dictada en el juicio de inconformidad local.- El ocho de julio de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió el juicio de inconformidad referido, en el sentido de confirmar los resultados del cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Delicias, Chihuahua y, ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral, con el fin de que determinara lo conducente respecto a la omisión del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, de emitir la determinación relativa a si las boletas electorales debían *“modificarse o sustituirse”*, como consecuencia de la sustitución de los candidatos de la planilla postulada por el partido político nacional denominado Encuentro Social, en la elección del citado Ayuntamiento.

9.- Remisión de constancias.- En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia precisada, mediante oficio número TEE/SG/341/2016, de trece de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

en el Estado Chihuahua, el inmediato día catorce de julio, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua remitió, entre otras constancias, copia certificada de la citada sentencia.

10.- Acuerdo del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.- Por proveído de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, acordó la radicación y admisión a trámite del Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/TEE/JL/CHIH/29/2016, asimismo, ordenó emplazar a audiencia a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SEGUNDO.- Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Disconformes con la sentencia precisada en el apartado ocho (8) del resultando que antecede y con el aludido acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el doce de agosto de dos mil dieciséis, los ahora demandantes presentaron, ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado Chihuahua, sendos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

TERCERO.- Recepción en Sala Superior.- Cumplido el trámite correspondiente, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficios: INE-UT/9769/2016, INE-UT/9770/2016, INE-UT/9771/2016, INE-UT/9772/2016 e INE-UT/9773/2016, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinticinco de agosto, los expedientes identificados con las claves INE-JTG/548/2016, INE-JTG/549/2016, INE-JTG/550/2016, INE-JTG/551/2016 e INE-JTG/552/2016, respectivamente, integrados con motivo de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el resultando segundo.

CUARTO.- Turno.- Mediante sendos proveídos de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1761/2016, SUP-JDC-1762/2016, SUP-JDC-1763/2016, SUP-JDC-1764/2016 y SUP-JDC-1765/2016, con motivo de los medios de impugnación precisados en el resultando que antecede, asimismo, ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO.- Recepción y radicación.- Por proveídos de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1761/2016, SUP-JDC-1762/2016, SUP-JDC-1763/2016, SUP-JDC-1764/2016 y SUP-JDC-1765/2016, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

SEXTO.- Ejercicio de la facultad de atracción.- Mediante Acuerdo de treinta y uno de agosto del año en curso, la Sala Superior ejerció de oficio la facultad de atracción para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados.

SÉPTIMO.- Returns.- Por autos de treinta y uno de agosto del año que transcurre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó retornar los expedientes: SUP-JDC-1761/2016; SUP-JDC-1762/2016; SUP-JDC-1763/2016; SUP-JDC-1764/2016; y, SUP-JDC-1765/2016, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

OCTAVO.- Radicación y requerimiento.- Mediante sendos proveídos de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó los asuntos en la Ponencia a su cargo y, requirió al Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para que realizara el trámite de los citados medios de impugnación y remitiera los informes circunstanciados correspondientes.

NOVENO.- Desahogo de requerimiento. Mediante oficio PSG-593/2016, de diez de septiembre del año en curso, recibido con sus anexos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato quince de septiembre, el Magistrado Presidente del órgano jurisdiccional electoral local desahogó los requerimientos que le fueron formulados y remitió las constancias atinentes a la tramitación y publicidad de los medios de impugnación.

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

DÉCIMO.- Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, de conformidad con el Acuerdo de Facultad de Atracción dictado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, por esta Superioridad en el cual decidió atraer de oficio el conocimiento de los expedientes al rubro indicados y, los cuales se encuentran vinculados con la posible afectación al derecho políticos de los actores de seguir integrando una autoridad administrativa electoral local .

SEGUNDO.- Acumulación.- Del análisis de los escritos de demanda, que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1.- Actos impugnados.- En cada uno de los escritos de demanda se controvierten los siguientes actos:

a) La sentencia de ocho de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver, el juicio local de inconformidad identificado con la clave de expediente JIN/206/2016; y,

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

b) El acuerdo de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral “*dentro del expediente UT/SCG/PRCE/TEE/JL/CHIH/29/2016, en el que se radica y admite un Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales, como consecuencia de la vista recibida del Tribunal Estatal Electoral*”

2.- Autoridades responsables.- Los actores, en cada uno de los escritos de demanda, señalan como autoridades responsables al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en los actos impugnados y en las autoridades responsables, resulta inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación precisados, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que enseguida se enlistan al diverso juicio identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1761/2016.

N°	Expediente	Actor
1.	SUP-JDC-1762/2016	María Elena Cárdenas Méndez
2.	SUP-JDC-1763/2016	Julieta Fuentes Chávez
3.	SUP-JDC-1764/2016	Saúl Eduardo Rodríguez Camacho
4.	SUP-JDC-1765/2016	Gilberto Sánchez Esparza

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

TERCERO.- Sobreseimiento *respecto de la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el juicio de inconformidad JIN-206/2016.*

Esta Sala Superior considera que procede el sobreseimiento de la impugnación de los actores en contra de la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil dieciséis, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente JIN-206/2016, mediante la cual ordenó dar vista al Instituto Nacional Electoral, con el fin de que determinara lo conducente respecto a la omisión del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa, de emitir la determinación relativa a si las boletas electorales debían *“modificarse o sustituirse”*, como consecuencia de la sustitución de los candidatos de la planilla postulada por el partido político nacional denominado Encuentro Social, en la elección del Ayuntamiento de Delicias; en atención a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso c), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

Al efecto, de tales preceptos, se concluye que procede el sobreseimiento de un medio de impugnación, cuando, una vez decretada su admisión, sobrevenga alguna causa de improcedencia prevista en la citada ley adjetiva, por ejemplo, cuando se controvertan actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos previstos al efecto.

En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, de ese mismo ordenamiento, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

En el caso, de la copia certificada de la notificación por oficio de la sentencia dictada el ocho de julio de dos mil dieciséis por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el juicio de inconformidad JIN-206/2016, se desprende que el nueve de julio del año en curso, se recibió en el Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, el oficio número TEE/SG/314/2016, dirigido al Consejero Presidente del aludido Instituto Estatal Electoral, por el cual se le hizo de su conocimiento la mencionada resolución, adjuntándose dos copias certificadas de la misma.

Asimismo, de la respectiva cédula de notificación, se desprende que el aludido oficio TEE/SG/314/2016, fue recibido por Daniel Espino Islas (ante la ausencia del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua), de conformidad con lo

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

dispuesto por el artículo 308, de la Ley Electoral local, a quien también se le entregaron dos copias certificadas de la sentencia de mérito.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, en la especie, los actores afirman, en sus respectivos escritos de demanda que tuvieron conocimiento de la sentencia controvertida hasta el ocho de agosto de dos mil dieciséis, cuando les fueron notificados los diversos oficios suscritos por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de los cuales se les hizo de su conocimiento el acuerdo de veintiuno de julio del año en curso, emitido en el expediente UT/SCG/PRCE/TEE/JL/CHIH/29/2016, en el que se radicó y admitió un Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales, como consecuencia de la vista recibida del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, además de que se les emplazó a la audiencia respectiva.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que los ahora enjuiciantes conocieron con antelación de la sentencia controvertida, toda vez que la misma le fue notificada al Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua del cual forman parte, el nueve de julio de dos mil dieciséis, aunado a que en la resolución se determinó dar vista al Instituto Nacional Electoral con motivo de su indebido proceder.

Es decir, que la vista se realizó con motivo del presunto proceder indebido del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, de tal suerte que resultaba suficiente la notificación al Consejero Presidente de la referida sentencia, en su carácter de representante del órgano a quien se adjudicó una posible irregularidad.

Por lo tanto, si los actores controvirtieron la mencionada sentencia hasta el doce de agosto de dos mil dieciséis, a través de las correspondientes demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales, entonces resulta evidente que su presentación resulta extemporánea al exceder el plazo legalmente previsto para tal efecto, sobreviniendo la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad para impugnar tal determinación, por lo tanto ha lugar a decretar el sobreseimiento, por cuanto hace a la mencionada sentencia.

CUARTO.- Procedencia.- Requisitos de procedencia.- Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y, 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá a continuación.

1.- Forma.- Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, y en ellos se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios generados.

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

2.- Oportunidad.- Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como se demuestra a continuación:

Los enjuiciantes aducen que el ocho de agosto de dos mil dieciséis, les fue notificado mediante sendos oficios suscritos por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo de veintiuno de julio del año en curso, emitido en el expediente UT/SCG/PRCE/TEE/JL/CHIH/29/2016, en el que se radicó y admitió un Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales, como consecuencia de la vista recibida del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, además de que se les emplazó a la audiencia respectiva.

Mientras que las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fueron presentadas el doce de agosto de dos mil dieciséis, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, lo que denota que su promoción resulta oportuna, toda vez que se hizo dentro del plazo legal previsto para tal efecto, con independencia de su presentación ante la referida Junta, ya que si por su conducto se les notificó a los actores el oficio del acuerdo ahora controvertido, entonces también es posible la presentación de los medios de impugnación que se resuelven ante la referida Junta Local Ejecutiva, lo cual encuentra sustento en la Jurisprudencia 26/2009, de rubro: "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES

VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 140 y 141.

3.- Legitimación.- Los enjuiciantes se encuentran legitimados para promover los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analizan, conforme a lo establecido en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de ciudadanos que acuden en su calidad de Consejeros Electorales, integrantes del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aduciendo afectaciones a su derecho político de seguir integrando una autoridad administrativa electoral local, con motivo de la apertura del procedimiento de remoción instaurado en su contra, derivado de la vista dada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

4.- Interés jurídico.- Los promoventes tienen interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la legalidad del Acuerdo de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, emitido por el referido funcionario electoral en el expediente UT/SCG/PRCE/TEE/JL/CHIH/29/2016, en el que se radicó y admitió un Procedimiento de Remoción de Consejeros

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

Electoral, toda vez que ello afecta su derecho político de integrar una autoridad electoral y permanecer en el cargo para el cual fue designado.

5.- Definitividad.- El Acuerdo controvertido es definitivo y firme, toda vez que se trata de una decisión emitida por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se radica y admite el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales instaurado en contra de los actores y, se les formula emplazamiento para que comparezcan a la audiencia, determinaciones, respecto de las cuales conforme a la normativa electoral aplicable, no procede medio de defensa alguno para privarlo de efectos y remediar los agravios que aducen los enjuiciantes.

En tal orden de ideas, le corresponde a esta instancia jurisdiccional electoral federal su conocimiento y resolución de manera directa, al no existir medio de impugnación alguno previo para combatir la referida determinación.

Aunado a que, la determinación adoptada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de emplazar a los actores, a un procedimiento en el cual se puede decretar la remoción de sus cargos como Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, produce efectos de imposible reparación, en virtud de que una vez actualizada la figura jurídica de emplazamiento, por su propia naturaleza, no puede ser motivo de estudio y pronunciamiento durante el desarrollo de las diversas etapas que conforman el

procedimiento de remoción instaurado en su contra, de ahí que al tornarse irreparable dicho acto jurídico pueda ser analizado por este órgano jurisdiccional federal electoral de manera directa desde el momento mismo de su emisión.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente asunto y, no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO.- Síntesis de agravios.- Los actores formulan, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad, respecto del Acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral:

I. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

Que el acuerdo controvertido vulnera los principios de debido proceso, presunción de inocencia, fundamentación, motivación, independencia y autonomía de las autoridades electorales, toda vez que la ley no establece que el procedimiento de remoción de consejeros deba realizarse atendiendo a una vista de un tribunal estatal electoral, motivo por el cual el Instituto Nacional Electoral no debió tener por presentada la vista ni acordar el inicio del procedimiento, pues no reúne los requisitos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

Que en la fundamentación del acuerdo se invoca el artículo 37, párrafo 1, fracción I, del referido Reglamento, que establece la posibilidad del inicio del procedimiento de remoción de oficio, siendo que los puntos de acuerdo aluden a cuestiones que implican la presentación previa de una denuncia, a la que correspondería otro tratamiento, por lo que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral incurrió en incongruencia, pues el acuerdo que inició el procedimiento de remoción de consejeros fue una vista ordenada en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y, no una denuncia, como lo establece el citado Reglamento.

Refieren que el artículo 103, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el inicio del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales implica que la autoridad electoral nacional tenga previamente conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas graves que prevé el artículo 103, numeral 2, del citado ordenamiento legal, a efecto de que, si considera que existen elementos de prueba, proceda a notificar al Consejero Electoral implicado, de ahí que el acuerdo cuestionado debía contener los datos que sustentaran la actualización de alguna hipótesis legal y la probable responsabilidad de los funcionarios.

Aducen que el acuerdo controvertido no menciona las causas graves con base en las cuales se determine que las conductas narradas en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ameriten la remoción de los Consejeros, pues a su parecer, en todo caso, se trata de una situación menor que no amerita la remoción.

II. Vulneración del principio de presunción de inocencia.

Los enjuiciantes sostienen que se viola en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, pues la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió a trámite el procedimiento de remoción de Consejeros, sin averiguar más allá de lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, no obstante la autoridad administrativa electoral debió constatar si las omisiones atribuidas, constituían una violación a la normativa de la materia, ya que la omisión determinada por el órgano jurisdiccional electoral local, está basada en una interpretación errónea del artículo 110, párrafo 2, de la ley electoral local.

Los actores aducen que, el estar sujeto a un procedimiento de remoción debe ser por causas suficientes y bastantes para tener por acreditada la existencia de los hechos que constituyen violación a las normas electorales, por lo que se ve transgredido en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, generándoles perjuicio en su esfera jurídica, pues el inicio del procedimiento de remoción disminuye indebidamente la apreciación de su desempeño como integrantes del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

SEXTO.- Estudio de fondo.- Por cuestión de método, se propone el estudio de los motivos de inconformidad, conforme fueron expuestos por lo actores.

I. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

Esta Sala Superior considera **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por la otra, los motivos de disenso, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

El numeral 116, fracción IV, inciso c), párrafos 2° y 3° de la Constitución Federal, establece que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados, y removidos por las causas graves que establezca la ley, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, los artículos 44, párrafo 1, inciso g), y 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que corresponde al Consejo General del citado Instituto, nombrar a los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, y removerlos por las causas graves previstas en este último precepto legal que se citan enseguida.

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;

e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;

f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, y

g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquélla que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

Por su parte, el artículo 35, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales¹, prevé que la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso, es la instancia responsable de sustanciar el procedimiento de remoción previsto en el propio ordenamiento

¹ En adelante, el Reglamento.

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

reglamentario, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A su vez, el artículo 36, párrafo 1, del aludido Reglamento dispone que, en términos de lo previsto en el numeral 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, instrumentará el procedimiento de remoción establecido en el indicado Reglamento.

Mientras que en el párrafo 2, del referido precepto, se prevé que la autoridad que reciba una queja o denuncia de responsabilidad en contra de una Consejera o un Consejero Presidente o de una Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público, que se refiera o de la que se desprendan conductas graves de las establecidas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 2, del Reglamento, lo comunicará a la brevedad posible a la Secretaría Ejecutiva con la documentación soporte, para que determine lo conducente.

Asimismo, el numeral 37, párrafo 1, del indicado Reglamento, dispone que el procedimiento se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte. Iniciará de oficio cuando cualquier órgano, instancia o funcionario del Instituto Nacional Electoral tenga conocimiento de que la o el Consejero Presidente y/o algún o

algunos de las o los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos pudieron haber incurrido en alguna de las causas graves descritas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. A su vez, iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o persona física o moral.

De conformidad con lo anterior, se observa que el Poder Constituyente Permanente confirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la facultad exclusiva de nombrar a los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, y removerlos por las causas graves previstas en la ley.

Con base en ello, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral reiteró la citada atribución, estableciendo las causas graves por las cuales los Consejeros Electorales de las organismos públicos locales electorales pueden ser removidos.

Sobre estas directrices constitucionales y legales, a fin de dar operatividad y funcionalidad en el ejercicio de la mencionada facultad, el Instituto Nacional Electoral emitió la reglamentación atinente al procedimiento de remoción, cuya substanciación corresponde a la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Conforme al Reglamento de la materia, el procedimiento de remoción puede iniciar de oficio cuando cualquier órgano, instancia o funcionario del Instituto Nacional Electoral tenga conocimiento de que la o el Consejero Presidente y/o algún o

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

algunos de las o los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos pudieron haber incurrido en alguna de las causas graves descritas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Mientras que, el procedimiento de remoción iniciará a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o persona física o moral.

En el contexto normativo precedente, se considera que corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer y resolver sobre las faltas atribuidas a Alonso Bassanetti Villalobos, María Elena Cárdenas Méndez, Julieta Fuentes Chávez, Saúl Eduardo Rodríguez Camacho y Gilberto Sánchez Esparza, Consejeros y Consejeras Electorales del organismo público local electoral del Estado de Chihuahua, derivado de la vista dada por el Tribunal Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente JIN-206/2016.

Ahora bien, lo **infundado** del motivo de inconformidad radica en que, los enjuiciantes parten de una premisa inexacta, al suponer que, no es posible iniciar el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales con motivo de una vista dada por un tribunal electoral local, toda vez que ello es factible, en términos del artículo 37, párrafo 1, del Reglamento de la materia, en el cual se dispone que el citado procedimiento iniciará de oficio cuando cualquier órgano, instancia o funcionario del Instituto Nacional Electoral tenga conocimiento de que la o el Consejero Presidente y/o algún o algunos de las o los Consejeros

Electoral de los Organismos Públicos pudieron haber incurrido en alguna de las causas graves descritas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, que el precepto reglamentario no establece el supuesto referido por los enjuiciantes, en el sentido de que no es posible iniciar de oficio el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales de un organismo público electoral local, con motivo de una vista dada por el Tribunal Electoral de una entidad federativa, sino que por el contrario, resulta suficiente que un órgano, instancia o funcionario del Instituto tenga conocimiento del presunto proceder indebido de un Consejero Electoral para efecto de iniciar el procedimiento de remoción.

Por lo tanto, es posible concluir que si el conocimiento de la conducta indebida, deriva de la vista dada por un órgano jurisdiccional electoral local, entonces resulta correcto que el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral determine de oficio el inicio del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales.

Al efecto, se debe tener presente que la vista que se ordena dar a una determinada autoridad, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, tiene como finalidad hacer de su conocimiento hechos que pueden ser contrarios a la ley.

SUP-JDC-1761/2016 Y ACUMULADOS

En tal sentido, la referida determinación [vista] obedece a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emanen.

Lo anterior es así, porque si bien en principio se acata con el cumplimiento de los deberes previstos por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible advertir un deber en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por razón de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme a la regulación legal de que se trate.

Siendo que, en el caso, el inicio del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales se sustentó en la vista que dio el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en la sentencia dictada en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente JIN-206/2016, al Instituto Nacional Electoral, con motivo del presunto proceder indebido del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa,

al incurrir en la omisión de notificar a la representación del Partido Encuentro Social ante el referido Instituto, la imposibilidad de reimprimir las boletas electorales, a causa de la sustitución de candidato, aprobada a través del Acuerdo IEE/CE127/2016.

Asimismo, en el Acuerdo controvertido, se precisa que la autoridad jurisdiccional electoral local determinó que aún y cuando hubiese imposibilidad de realizar la modificación de la boleta electoral, ello no eximía al aludido Consejo General de notificar la mencionada situación al Partido Encuentro Social, además de que, tampoco se emitió Acuerdo alguno en el que se manifestara la imposibilidad o impedimento de realizar la citada tarea, afectando de tal forma el derecho de ser votado del indicado partido político y de sus candidatos.

Por lo tanto, no le asiste la razón a los enjuiciantes cuando aducen que la autoridad responsable no debió tener por presentada la vista ni acordar el inicio del procedimiento, pues no reúne los requisitos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Lo anterior es así, porque en oposición a lo manifestado por los actores, resulta correcto que se inicie de oficio el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales con motivo de una vista dada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua al dictar sentencia en un juicio de inconformidad del ámbito de su competencia, toda vez que el artículo 37, párrafo 1, del

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

Reglamento, no establece prohibición alguna en tal sentido, en tanto que suponer lo contrario implicaría generar un régimen de excepción para aquellos Consejeros Electorales que tengan un proceder indebido en el ejercicio de sus funciones y, que no puedan ser objeto del inicio de un procedimiento de remoción con motivo de una vista dada por el tribunal electoral de una entidad federativa, puesto que ello atentaría contra la esencia misma del artículo 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por otra parte, deviene **inoperante** el planteamiento de los enjuiciantes, mediante el cual refieren que, en el caso, no se cumplen con los requisitos previstos en el Reglamento de la materia.

Ello es así, porque se tratan de manifestaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas, en tanto que no refieren cuáles son los requisitos que en su concepto, son objeto de incumplimiento, aunado al hecho de que, en el caso, el procedimiento de remoción inició con motivo de la vista dada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con motivo del presunto proceder indebido de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y, no así por una denuncia o queja.

Por otra parte, deviene **infundado**, el motivo de disenso de los enjuiciantes, relativo a que en el acuerdo controvertido se invoca el artículo 37, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de la materia, que establece la posibilidad del inicio del procedimiento

de remoción de oficio, siendo que los puntos de acuerdo aluden a cuestiones que implican la presentación previa de una denuncia, motivo por el cual la autoridad responsable incurrió en incongruencia, pues el acuerdo que inició el procedimiento de remoción fue una vista y, no una denuncia, como lo establece el citado Reglamento.

No le asiste la razón, a los actores en primer lugar, porque el artículo 37, del Reglamento, establece que el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales puede iniciar de oficio, o a petición de parte, es decir, que no se circunscribe solamente a la denuncia, siendo que en el caso se inició de oficio, en base a la vista dada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Asimismo, del acuerdo controvertido no se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral hubiere referido en primer término que el procedimiento de remoción debía iniciar en función de la denuncia presentada por un partido político, o una persona física o moral y, posteriormente, hiciera mención de que, en realidad debía comenzar de oficio, lo que denotaría la incongruencia aducida por los inconformes.

Aunado a que, los impetrantes se limitan a señalar que los puntos de acuerdo aluden a cuestiones que implican la presentación previa de una denuncia, pero no precisan cuáles son los tópicos que, en su concepto, ameritaban que el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales debía iniciar con motivo de una queja o denuncia, máxime que en el caso quien comunicó el presunto proceder indebido de los integrantes del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

Chihuahua fue el Tribunal Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa y, no así un partido político, una persona física o una persona moral.

Por tanto, esta Sala Superior no advierte la incongruencia aducida por los enjuiciantes.

Por otra parte, deviene **infundado** el motivo de inconformidad, mediante el cual los actores refieren que el artículo 103, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el inicio del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales implica que la autoridad electoral nacional tenga previamente conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas graves que prevé el artículo 103, numeral 2, del citado ordenamiento legal, a efecto de que, si considera que existen elementos de prueba, proceda a notificar al Consejero Electoral implicado, de ahí que el acuerdo cuestionado debía contener los datos que sustentaran la actualización de alguna hipótesis legal y la probable responsabilidad de los funcionarios.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo sustentado por los enjuiciantes, en el acuerdo controvertido se indica que el inicio del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales tiene como base la vista que dio el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al Instituto Nacional Electoral, con motivo del presunto proceder indebido del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, al incurrir en la omisión de notificar a la representación del Partido Encuentro Social ante el referido Instituto, la imposibilidad de

reimprimir las boletas electorales, a causa de la sustitución de candidato, aprobada a través del Acuerdo IEE/CE127/2016, además de que, tampoco se emitió Acuerdo alguno en el que se manifestara la imposibilidad o impedimento de realizar la citada tarea, afectando de tal forma el derecho de ser votado del indicado partido político y de sus candidatos.

De igual forma, se estableció que se admitía a trámite el asunto, en razón de que las conductas atribuidas al Consejero Presidente y a las y a los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, pudieran actualizar alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y, f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en: tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; y, dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, respectivamente.

Esto es, la autoridad responsable en el acuerdo controvertido sí precisa los hechos relacionados con la omisión atribuida a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de proveer lo conducente respecto de la sustitución de un candidato en las boletas electorales, o bien, la emisión de un acuerdo en el cual se determinara la imposibilidad de realizar la modificación correspondiente.

Además de que, también se indica que el proceder atribuido a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, pudieran actualizar los supuestos de

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

remoción previstos en el artículo 102, numeral 2, incisos b) y, f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en: tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; y, dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo, respectivamente.

Por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por los enjuiciantes, la autoridad responsable sí refirió los datos que sustentaran la actualización de alguna hipótesis legal y la probable responsabilidad de los funcionarios, de ahí lo infundado del motivo de disenso.

Derivado de lo anterior carece de sustento, el planteamiento relativo a que el acuerdo controvertido no menciona las causas graves con base en las cuales se determine que las conductas narradas en la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ameriten la remoción de los Consejeros, pues a su parecer, en todo caso, se trata de una situación menor que no amerita la remoción.

Ello es así, porque la autoridad responsable sí precisó cuáles eran los supuestos de remoción que pudieran haberse actualizado con motivo del presunto proceder indebido de los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y, que corresponden a algunas de las causas graves, previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Siendo **inoperante**, lo manifestado por los enjuiciantes en torno a que la conducta que se les atribuye, en todo caso no amerita la remoción, ello es así, porque tal cuestión corresponde propiamente al fondo del asunto y en su caso a la imposición de la referida sanción y, no así al análisis que se hace, respecto del inicio del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales, quedando a salvo sus derechos para hacerlos valer en el momento procesal oportuno, en contra de la resolución que en su caso dicte el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, que les resulte adversa.

II. Vulneración al principio de presunción de inocencia.

Por otra parte, deviene **infundado** el motivo de disenso, mediante el cual los enjuiciantes sostienen que se vulnera en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, pues la autoridad responsable admitió a trámite el procedimiento de remoción de Consejeros Electorales sin averiguar más allá de lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, es decir, que se debió constatar si las omisiones atribuidas constituían una violación a la normativa electoral, pues la omisión está basada en una interpretación errónea del artículo 110, párrafo 2, de la Ley Electoral local.

Lo anterior es así, porque los enjuiciantes parten de una premisa equivocada, en tanto que la normativa reglamentaria que regula el procedimiento de remoción de los Consejeros Electorales, no establece la obligación a cargo de la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de realizar investigaciones en forma previa a la

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

admisión, cuando se proceda de oficio al inicio del procedimiento respectivo, puesto que si bien se prevé en el artículo 44, párrafo 3, inciso a), la posibilidad de realizar diligencias preliminares de investigación, ello sólo procede cuando se trate de una denuncia, en tanto que, en la especie, la admisión estuvo precedida de una vista dada al Instituto Nacional Electoral por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de ahí que no se actualiza el supuesto reglamentario en comento y, por ende, resulta ajustado a Derecho el proceder de la responsable.

Aunado a que, en la especie, la vista dada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resultó suficiente para efecto de iniciar el procedimiento de remoción, es decir, que en concepto, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no fue necesario allegarse de mayores elementos mediante el dictado de diversas diligencias para tal efecto, sin perjuicio de que en la substanciación pueda formular los requerimientos que sean necesarios, con el fin de integrar debidamente el expediente.

Además de que, en el Acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y, de admisión, no es posible determinar en forma previa si la conducta atribuida a los ahora actores constituía una violación a la normativa electoral, porque ello implicaría realizar el análisis de fondo del asunto, el cual debe efectuarse hasta el dictado de la resolución correspondiente.

Por otra parte, se estima **infundado** el motivo de disenso relativo a que los enjuiciantes, al encontrarse sujetos a un procedimiento de remoción debe ser por causas suficientes y bastantes para tener por acreditados los hechos que

constituyen una vulneración a las normas electorales, por lo que se ve transgredido el principio de presunción de inocencia, pues el inicio del procedimiento disminuye indebidamente la apreciación de su desempeño como integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral local.

Lo anterior es así, en razón de que la autoridad responsable determinó que los hechos dados a conocer por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua pudieran actualizar alguna de las causas graves previstas como supuestos de remoción en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en momento alguno se vulnere el principio de presunción de inocencia, en tanto que aún no se determina su responsabilidad ni la remoción de sus cargos, al encontrarse sujetos a un procedimiento en el que tienen el derecho de alegar lo que a su derecho convenga y, en donde, su derecho al debido proceso, se encuentra garantizado en principio y, en caso de no ser así, entonces tienen la posibilidad de controvertir cualquier afectación al mismo.

A su vez, deviene **inoperante** lo relativo a que el inicio del procedimiento disminuye indebidamente la apreciación de su desempeño como integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral local.

Ello es así, porque se trata de un argumento genérico, dogmático y subjetivo, en tanto que los enjuiciantes no precisan de qué forma con el inicio del procedimiento de remoción se ve afectado su desempeño como Consejeros Electorales, esto es, la relación causa-efecto, máxime que aún no se ha determinado

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

su responsabilidad ni que se hayan actualizado las causas graves por las que se encuentran sujetos al procedimiento de remoción, ni tampoco que la consecuencia, sea la separación de sus cargos como Consejeros Electorales.

Esto es, el acto impugnado forma parte del procedimiento de remoción, en el cual se deben realizar otros actos para conformar correctamente el expediente respectivo que será objeto de resolución por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se determinará la posible violación a la normativa electoral respecto de los hechos objeto de denuncia, lo que no necesariamente se traduce en una afectación de derechos, pues es factible que, en su caso, derivado de las actuaciones de la investigación correspondiente, se llegue a la conclusión de que los ahora enjuiciantes no sean sancionados, al no encontrarse los elementos o indicios suficientes que lo justifiquen.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** el acuerdo de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral *“dentro del expediente UT/SCG/PRCE/TEE/JL/CHIH/29/2016, en el que se radica y admite un Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales, como consecuencia de la vista recibida del Tribunal Estatal Electoral”*, y

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes SUP-JDC-1762/2016, SUP-JDC-1763/2016, SUP-JDC-1764/2016 y SUP-JDC-1765/2016 al SUP-JDC-1761/2016.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO.- Se **sobresee** en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, por cuanto hace a la impugnación de la sentencia emitida el ocho de julio de dos mil dieciséis, por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el juicio de inconformidad, identificado con el número de expediente JIN-206/2016, en términos del considerando TERCERO.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo de veintiuno de julio de dos mil dieciséis, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral *“dentro del expediente UT/SCG/PRCE/TEE/JL/CHIH/29/2016, en el que se radica y admite un Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales, como consecuencia de la vista recibida del Tribunal Estatal Electoral”*.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-1761/2016
Y ACUMULADOS**

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ